



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 25294 DE 2012

Radicación: 09 007433

26 ABR 2012

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra
la Resolución No. 13483 del 9 de marzo de 2012

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

en ejercicio de sus facultades legales, y en particular de las establecidas en el numeral 34
del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 13483 del 9 de marzo de 2012, esta Superintendencia sancionó a las sociedades CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CORPORACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE DEL TOLIMA, HUILA, GIRARDOT Y CAQUETÁ "CORPOTRANS", P A P INVERSIONES LTDA, "CDA MOTOS DE LA SEXTA", INVERSIONES FUTURO SEGURO S. A. "CDA DIAGNOSTI-CAR.", IVESUR COLOMBIA - TOLIMA S. A. y el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL TOLIMA, "CEDAT", en liquidación, por haber incurrido en la conducta prevista en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y a la Asociación Nacional de Centros de Diagnóstico Automotor ASOCDA por haber incurrido en la conducta prevista en el numeral 2 del artículo 48 del Decreto 2153 de 1992.

Lo anterior, por haberse acreditado la existencia de un acuerdo de precios entre los Centro de Diagnóstico Automotor que operan en Ibagué y en el caso de la Asociación la realización de actos de influenciación en los precios de la Revisión Técnico Mecánica y de Gases (RTMyG) para la unificación de tarifas en la misma ciudad.

Igualmente, se sancionó a los señores CLAUDIA PATRICIA OSORIO BOTERO, representante legal de CORPOTRANS, KAREN ALEJANDRA PURYICKY VÁSQUEZ, representante legal de P.A.P. INVERSIONES LTDA - CDA MOTOS DE LA SEXTA, JORGE ALBERTO DUQUE VILLEGAS, representante legal de IVESUR COLOMBIA TOLIMA S.A., ARNULFO ORTÍZ GARZÓN, representante legal de CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL TOLIMA, "CEDAT", y DIEGO FERNANDO RENDÓN FLÓREZ DIAGNOSTI-CAR, representante legal de INVERSIONES FUTURO SEGURO S.A. - CDA DIAGNOSTICAR y a GONZALO CORREDOR SANABRIA, en su calidad de Presidente de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE CENTROS DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR - ASOCDA, por haber ejecutado la conducta anticompetitiva que se le imputó a la persona jurídica a la cual representaban.

SEGUNDO: Que una vez proferida la Resolución No. 13483 del 9 de marzo de 2012, se procedió a citar a los investigados con el fin de notificarles personalmente la Resolución mencionada, habiéndose notificado de esta forma a los apoderados de IVESUR COLOMBIA TOLIMA S.A. y JORGE ALBERTO DUQUE VILLEGAS y del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL TOLIMA CEDAT LTA. EN LIQUIDACIÓN.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 13483 de 2012"

Igualmente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 158 del Decreto Ley 19 de 2012, transcurridos los cinco (5) días del envío de la citación para realizar la notificación personal sin que hubieran concurrido los demás investigados, se procedió a surtir la notificación de la Resolución recurrida por medio de aviso¹.

TERCERO: Que el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL TOLIMA EN LIQUIDACIÓN, el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CORPORACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE DEL TOLIMA, HUILA, GIRARDOT Y CAQUETÁ "CORPOTRANS" y su representante legal, IVESUR COLOMBIA TOLIMA S.A. y su representante legal, a través de apoderados presentaron recursos de reposición en los que solicitan que se revoquen las sanciones impuestas y en subsidio se reduzca el monto de las mismas.

A continuación se hace un resumen de los argumentos presentados por los recurrentes:

3.1 IVESUR COLOMBIA TOLIMA S.A. y representante legal

El Apoderado de IVESUR y del señor Jorge Alberto Duque Villegas solicitó la revocatoria de la resolución recurrida y que en su lugar se decrete la caducidad de la acción iniciada contra sus representados y en subsidio que con fundamento en los atenuantes expuestos en el recurso, se reduzcan las sanciones económicas impuestas.

3.1.1. Caducidad

Inicialmente el Apoderado afirma que comparte la apreciación de la Superintendencia al considerar que la ley aplicable en materia de caducidad en el presente caso es el mencionado artículo 38 del C.C.A., pero que no entiende "... el por qué si la caducidad operó contra la sociedad Autogases, y su representante legal, ésta no operó a los demás agentes pasivos que intervinieron en la investigación y en nuestro caso, a la sociedad Ivesur y su representante legal, ya que como lo podrá notar ese Despacho se cumplieron los mismos supuestos de hecho que dieron origen a la declaratoria de caducidad a favor de la sociedad Autogases."

"(...)"

"Si se revisa todo el escrito de la Resolución impugnada, e incluso del informe motivado, esa Superintendencia repite infinidad de veces que las pruebas de la participación de IVESUR y su representante legal en los hechos investigados, se deduce de tres actuaciones claramente definidas por ese despacho, y sobre las cuales es evidente que ya operó la caducidad de tres años que trae el artículo 38 del C.C.A.:

"1. La reunión en el Hotel Mercure Altamira de fecha 20 de febrero de 2009.

"2. La publicación en el Diario Tolima 7 días de fecha 5 de marzo de 2009.

"3. Los correos electrónicos cuyo remitente era Jorge Alberto Duque de fechas 18, 28 y 29 de noviembre de 2008 y 2 de marzo de 2009.

"(...)"

¹ Ver memorando No. 09-7433-248 del 26 de marzo de 2012.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 13483 de 2012"

"La conclusión obvia, y más que obvia, la conclusión legal que muestra la investigación, es que para la fecha del 09 de marzo de 2012 cuando esa Superintendencia profirió la Resolución 13483 decidiendo sancionar a mis representados con base en las conductas antes descritas, dichos actos o conductas no podían ser enjuiciados toda vez que respecto de todos ellos ya había operado la caducidad de tres (3) años contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

"En otras palabras, la facultad sancionatoria de ese Despacho por las conductas investigadas era extensible hasta el 5 de marzo de 2012, fecha en la cual se produjo el último acto constitutivo de una conducta que ameritara una sanción, fecha para la cual ese Despacho no se había pronunciado sobre los hechos que dieron origen a la investigación de mis representados, y sobre los cuales resolvió extemporáneamente que habían incurrido en las conductas establecidas en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, resolviendo aplicar las sanciones económicas previstas en los artículos tercero y séptimo de la decisión recurrida.

"Así las cosas, consideramos que si ese Despacho resolvió que respecto de Autogases había operado la caducidad de su facultad sancionatoria tomando como base su última actuación dentro del presunto acuerdo de precios investigado; con esa misma vara debió medir a mis Representados y tomando como base las pruebas de su presunta participación, cuyo último rastro es una publicación del 05 de marzo de 2009, declarar la caducidad de su facultad sancionatoria también respecto de ellos.

De otra parte, manifiesta el Apoderado que no encuentra de dónde se deduce que la última actuación de Autogases se da en noviembre de 2008 y toda vez que en las comunicaciones del 28 de enero y 19 de febrero de 2009 en las cuales solicita a la SIC investigar las conductas de mis representados, *"manifiesta su inconformidad porque 'las tarifas difieren en más de un 45% (65% en la carta de febrero) a las que vienen aplicando en la ciudad de Ibagué', refiriéndose a los precios que previamente habían acordado los otros CDA incluido AUTOGASES. Con esto, lo que se demuestra es que no es cierto que ellos hubieran cesado sus presuntas prácticas restrictivas en el mes de noviembre de 2008.*

Por último se manifiesta en el recurso que *"... es extremadamente preocupante la absolución de responsabilidad de la sociedad Autogases y su representante legal, ya que como bien lo entendió esa Superintendencia éstos fueron los gestores de las conductas de acuerdos de precios y repartición de mercado que dieron origen a la presente investigación, por lo que consideramos que es una evidente falta a la justicia a la justicia y la ley, premiando a quien participó y orquestó la reuniones para fijar tarifas que se llevaron a cabo de los años 2007 y 2008 y quien de acuerdo a los estudios de mercado realizados por ese Despacho, tuvo un gran beneficio económico, llegando a tener el 30% de participación en el mismo.*

"Es así, que el actuar permisivo de ese Despacho referente a las conductas desplegadas por Autogases en el acuerdo de precios y reparto de mercado, en caso de que se decida sancionar a mis representados y dejar indemne la conducta de estos señores, es ciertamente contraria a los presupuestos de la libre competencia, las sanas costumbres mercantiles y el interés público, ya que en pocas palabras se está premiando al gran artifice de las conductas anticompetitivas, lo cual perjudica gravemente no solo los intereses de mis representados, sino los intereses del consumidor y por ende, deberá ser puesta en conocimiento de las autoridades disciplinarias competentes."

3.1.2. Aplicación principio de proporcionalidad y atenuación de la sanción

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 13483 de 2012"

De manera subsidiaria el Apoderado solicita que se reevalúe el monto de la sanción económica impuesta a sus representados y se reduzca ostensiblemente su cuantía, por considerar que esta Superintendencia de manera ciega ha dado credibilidad a las afirmaciones mentirosas que hace Autogases .

"No entendemos como esa Superintendencia da vuelta a los hechos y deduce que fue Ivesur la que buscó presionar con su estrategia de descuentos a los demás competidores. Es incomprensible que la Superintendencia no recuerde que cuando IVESUR ingresó al mercado de los CDA'S en la ciudad de Ibagué, YA VENIA EJECUTÁNDOSE UN ACUERDO DE PRECIOS, acuerdo que se vio afectado precisamente por la entrada COMPETITIVA de mis representados en el mercado. En otras palabras, la gran responsabilidad que esa Superintendencia está endilgando a mis poderdantes es por haber ingresado al mercado con descuentos muy altos y de esa manera presionar a los demás competidores para que rompieran su acuerdo".

En este orden de ideas, el Recurrente solicita a este Despacho que reevalúe sus consideraciones y la valoración efectuada de los criterios de dosificación, atendiendo los atenuantes expuestos en el escrito de alegatos, con el fin de que se profiera una providencia más justa y acorde a la verdadera participación de sus representados en los hechos objeto de sanción.

Por último se señala que esta petición subsidiaria se formula fundamentados en los principios de proporcionalidad, legalidad, tipicidad y debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, aplicables a todas las actuaciones administrativas.

3.2 CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL TOLIMA –CEDAT, en liquidación

El Apoderado del CEDAT, en liquidación solicita en el recurso la revocatoria de la resolución recurrida, con base en los siguientes argumentos:

Inicialmente, manifiesta que los *"CENTROS DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR funcionan o cumplen con su objeto social bajo parámetros, directrices y supervisión del Ministerio de Transporte"*.

En este sentido el Recurrente hace referencia al Acuerdo No.9 del 1 de agosto de 2007 de la Junta Directiva del CEDAT y concretamente señala que en los considerandos del mismo se indicó que los gerentes de los centros de diagnóstico, tanto a nivel privado como oficial solicitaron la intervención de la Dirección Regional del Ministerio de Transporte, entidad rectora de los centros de Diagnóstico automotor, **"a fin de que se (sic) consuno se fijara la tarifa única de precios, que regirá para los centros de diagnóstico mencionados"**.

También se citan apartes de la hoja 30 de la Resolución recurrida en la cual a su vez se transcribieron apartes del acta suscrita el 3 de agosto de 2007, en la cual se deja constancia de la reunión celebrada en las instalaciones de la Dirección Territorial Tolima del Ministerio de Transporte, de sus participantes y de la finalidad de dicha reunión.

Con base en lo anterior, el Apoderado afirma que *"Produce sumo desconcierto el hecho de que quien proyectó la resolución cuestionada no haya caído en cuenta que si los Gerentes de los Centros de Diagnóstico Automotor se concertaron para fijar tarifas, lo hicieron con la intervención de la Dirección Territorial Tolima del citado Ministerio frente a la decisión que estaba por tomarse"*.

RESOLUCIÓN NÚMERO 25294 DE 2012 Hoja N°. 5

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 13483 de 2012"

Para concluir se señala que: *"En la resolución cuestionada se dice que no quedó consignada en el acta aprobación del Ministerio, pero tampoco quedó consignada ninguna oposición u objeción por parte de la Directora Territorial Tolima del Ministerio de Transporte".*

De otra parte, en relación con lo manifestado en el numeral 7.6.3. sobre "actos de influenciación de empresas", señala:

"se recogen diferentes conceptos o criterios jurídicos, dentro de ellos algunos jurisprudenciales, pero la verdad sea dicha, para nada o en nada se demuestra que una empresa haya influido en la otra en ninguno de los sentidos que lo exige la norma, de manera negativa o de manera positiva".

Finalmente, se manifiesta que en la Resolución recurrida *"no se hace mención de prueba existente en el sentido de que se haya demostrado perjuicio a persona natural o jurídica alguna".*

3.3 CORPOTRANS y representante legal

La Apoderada de Corpotrans y de la señora Claudia Patricia Osorio Botero después de hacer una síntesis de la actuación administrativa adelantada por esta Superintendencia, solicita la revocatoria de la Resolución recurrida presentando como argumento principal la ocurrencia de la caducidad y en subsidio, solicita que se reduzca la sanción.

3.3.1 Caducidad

Inicialmente se afirma en el recurso que la prueba fundamental a partir de la cual esta Superintendencia concluye la procedencia de las sanciones por la existencia de un acuerdo de precios es el Acta de fecha 31 de enero de 2008, la cual también constituyó fundamento de la Resolución de apertura.

En relación con el Acta del 3 de agosto de 2007, se manifiesta que ni Corpotrans ni la señora Claudia Patricia Osorio participaron en dicha reunión.

En relación con la reunión realizada en febrero de 2009, se afirma que no aparece demostrado que sus representadas hayan concurrido con la intención de concertar y fijar tarifas y que la señora Claudia Patricia Osorio para esa fecha ya no se desempeñaba como representante legal de Corpotrans, lo cual está demostrado en el proceso "con el testimonio por ella misma rendido, y la declaración juramentada del ingeniero ALVARO MONROY, quien es el actual Gerente de la empresa". También se señala que en relación con esta reunión *"no aparece prueba de que CORPOTRANS, haya participado de la misma de manera activa y mucho menos que haya tomado decisiones de acordar tarifas con los demás dentro Diagnósticos".*

Por lo anterior, concluye la Apoderada en el siguiente sentido:

"la única actuación que podría reprocharse a CORPOTRANS y a CLAUDIA PATRICIA OSORIO BOTERO, es la conducta deducida del acta del 31 de enero de 2008, pues de ella se dedujo tarifas para el año 2008 al interior de los CDAS de Ibagué, después se rompe cualquier acuerdo, prueba de ello es la misma queja presentada contra IVESUR, la cual no fue terminada por la SUPER (...)"

RESOLUCIÓN NÚMERO 25294 DE 2012 Hoja N°. 6

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 13483 de 2012"

"Bajo la perspectiva ya enunciada, no podía el señor Superintendente, entrar a imponer sanción a CLAUDIA PATRICIA OSORIO BOTERO y a CORPOTRANS, por cuanto su competencia ya la había perdido por el fenómeno de la CADUCIDAD, que fue reconocido exclusivamente a AUTOGASES DE COLOMBIA S.A. y a su representante legal CARLOS EDUARDO OSSA HERNANDEZ, aclarando desde ahora, que ningún reparo tengo sobre esa decisión pues es absolutamente legal, lo que solicito en este momento procesal que es oportuno, es que el mismo tratamiento se le de a mis representadas, (...)"

Como fundamento de lo anterior, se cita el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en el cual se establece que *"Salvo disposición en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"*.

Sobre la aplicación de la anterior disposición señala la Apoderada:

"el acto que pueda ocasionarlas es aquel mediante el cual la administración conoce de los hechos, pues este es el momento relevante que origina la actividad de la administración, que a la postre podrá culminar, de ser el caso, con la correspondiente sanción por la irregular conducta, es decir que el inicio de la contabilización del término de la caducidad, está determinado por el conocimiento que la administración tenga de los hechos".

"Significa lo anterior, que transcurridos tres años de producido el acto que dio inicio a la investigación administrativa sin que la administración haya impuesto la correspondiente sanción, operará la caducidad de dicha facultad y, por consiguiente perderá competencia para continuar con la actuación administrativa e imponer la correspondiente sanción si hubiere lugar a ello".

De acuerdo con lo anterior interpretación, señala la Apoderada que en el caso concreto de sus poderdantes el hecho que dio origen a la presente investigación fue el acta de fecha 31 de enero de 2008 y que no aparecen más actas firmadas con posterioridad, por tanto, +

"el hecho irregular objeto de sanción debe contarse a partir de enero 31 de 2008 generándose la CADUCIDAD el 31 de enero de 2011, y para quienes realizaron la reunión en febrero de 2009 la CADUCIDAD se generaría para el mes de febrero de 2012."

"En razón a que aún no ha adquirido ejecutoria al (sic) resolución 13483 de marzo 9 de 2012, es oportuno y procedente solicitar que se declare la CADUCIDAD en los términos acabados de esgrimir, por cuanto la SUPER, por la presencia de este fenómeno jurídico especial ha perdido competencia para tomar una decisión diferente a esta".

En relación con la señora CLAUDIA PATRICIA OSORIO, se afirma que solo aparece firmando el acta del 31 de enero de 2008 y que no existe en el proceso ninguna otra prueba que involucre su responsabilidad con la suscripción de otras actuaciones que permita deducir que en nombre de la empresa se pactaron de manera directa tarifas (...)"

En relación con este mismo argumento, se afirma en el recurso que la Superintendencia no puede dar un tratamiento diferente a los investigados dentro de un mismo proceso, pues este comportamiento conllevaría la violación del principio de igualdad al que tienen

RESOLUCIÓN NÚMERO 25294 DE 2012 Hoja N°. 7

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 13483 de 2012"

derecho todas las personas frente a las autoridades y en las diferentes actuaciones que se llegaren a adelantar.

Por lo anterior, la Apoderada solicita que se reponga la Resolución recurrida y se declare la caducidad solicitada y el archivo del proceso a favor de sus poderdantes.

3.3.2 Reducción de la sanción

En el supuesto de que se persista en la sanción, las recurrentes solicitan que se *"dosifique una sanción inferior, que no supere los DIEZ SALARIOS MINIMOS MENSUALES PARA CORPOTRANS, y UN SALARIO PARA CLAUDIA PATRICIA OSORIO"*. La anterior solicitud la fundamenta afirmando que con la suscripción del acta no se generó un efecto nocivo en la ciudad, que no hubo trascendencia en las empresas, que el impacto no fue fundamental, que no tienen antecedentes de sanción o de investigación y por haber guardado una conducta intachable y muy responsable ante el gremio y la sociedad.

CUARTO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo, los recursos de reposición deben resolverse de plano, salvo que el funcionario decreta pruebas de oficio. En el presente caso teniendo en cuenta la evidencia que obra en el expediente, no se considera procedente decretar pruebas de oficio.

QUINTO: Que de conformidad con el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, en la presente decisión se resolverán todas las cuestiones que fueron planteadas en los recursos y las que aparezcan con motivo de los mismos, para lo cual se agruparán temáticamente, resolviendo inicialmente los argumentos comunes y posteriormente los particulares.

5.1.1. Caducidad

Los apoderados de IVESUR y CORPOTRANS y de sus respectivos representantes legales, argumentan que ha operado la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia en relación con las actuaciones adelantadas por sus representados, toda vez que la Resolución recurrida fue proferida después de haber transcurrido tres años desde el último hecho investigado, desconociéndose lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que señala: *"Salvo disposición en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Al respecto, es importante resaltar que en el caso de los mencionados Centros de Diagnóstico Automotor, las sanciones impuestas tienen como fundamento la realización de un acuerdo de precios para el servicios de la RTMyG en la ciudad de Ibagué, el cual según la evidencia que obra en el expediente si bien surgió en el año 2007 se desarrolló en tres etapas, extendiéndose la última hasta el año 2010, inclusive. Por tanto, de manera general no es posible afirmar que ha operado la caducidad de la facultad sancionatoria, comoquiera que tratándose de conductas continuadas, el mencionado fenómeno se contabiliza a partir de la fecha de realización del último acto que genera la sanción. En este sentido el Consejo de Estado ha manifestado:

RESOLUCIÓN NÚMERO 25294 DE 2012 Hoja N°. 8

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 13483 de 2012"

"... es sabido que tratándose de conductas permanentes o continuadas, la caducidad o prescripción de la facultad sancionatoria sólo empieza a correr a partir del momento en que cese la conducta..."²

Ahora bien, como se manifestó en la Resolución recurrida, el acuerdo sancionado tuvo tres momentos o etapas diferentes y la participación de todos los investigados no fue permanente en todo el periodo investigado, pues la misma está determinada no solo por las fechas de realización de las concertaciones, sino por el ingreso y salida del mercado de los agentes, las decisiones adoptadas al interior de cada empresa y el comportamiento de los precios.

Adicionalmente, es importante señalar que si bien la realización de un acuerdo de precios supone la existencia de pluralidad de voluntades, tratándose de responsabilidad administrativa, la misma es personal, por tanto el análisis debe realizarse respecto de cada uno de los investigados.

Al respecto, el Consejo de estado en el fallo citado anteriormente manifestó:

"En lo concerniente a la no vinculación de otras personas como presuntas responsables de los hechos, baste decir que la responsabilidad por faltas administrativas es personal, de modo que cada uno responde por sus actos y omisiones a la luz del régimen legal y reglamentario pertinente, (...)"³

Precisamente, en el presente caso el Despacho fue enfático en manifestar que la evidencia que obraba en el expediente acreditaba que la participación de todos los investigados en dicha práctica no se verificó de la misma manera. En este sentido, en las conclusiones presentadas en el numeral 7.6.1.2 de la Resolución recurrida se manifestó:

7.6.1.2 Conclusiones

"Al efectuar un análisis conjunto del comportamiento de los precios y de la demás evidencia que obra en el expediente, se puede concluir que a partir del año 2007 y durante el periodo investigado, los precios de la RTMyG en la ciudad de Ibagué, en los diferentes segmentos han estado afectados en su libre formación por un acuerdo celebrado entre los competidores. En efecto, el acervo probatorio permitió identificar las fechas y momentos determinantes de su conformación y desarrollo:

"Año 2007 (agosto- diciembre): En esta etapa surge la coordinación y unificación de tarifas con ocasión de las reuniones y acuerdos celebrados el 27 de julio y el 3 de agosto de 2007, en los cuales participaron los CDA AUTOGASES, CEDAT y DIAGNOSTICAR, y en la última una funcionaria de la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte como garante del mismo. Las tarifas adoptadas fueron aplicadas para la vigencia del 2007.

"Año 2008 (enero- noviembre): En esta etapa continúa la coordinación tarifaria y se definen los precios para el año 2008, lo cual se evidencia con la suscripción del Acta"

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil nueve (2009). Rad. 25000-23-24-000-2002-00317-02.

³ Ibidem.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 13483 de 2012"

001 del 31 de enero de 2008, la cual fue suscrita por los mismos CDA que participaron en la primera etapa y por CDA CORPOTRANS.

"Diciembre 2008- 2009: La tercera etapa se origina en el mes de diciembre de 2008 y se consolida en febrero y marzo de 2009. La concertación en este periodo está acreditada a partir de lo manifestado en los correos electrónicos del gerente de IVESUR, la reunión celebrada en febrero de 2009 y la publicación efectuada en el diario Tolima 7 Días, en marzo de ese mismo año. En esta tercera etapa también participan MOTOS DE LA SEXTA e IVESUR, quienes ingresaron al mercado en los meses de septiembre y octubre de 2008, respectivamente.

"Las concertaciones se evidencian igualmente en el comportamiento de los precios descrito en las gráficas 11, 12, 13 y 14 de la presente Resolución.

"En conclusión, puede afirmarse que los investigados han mantenido un acuerdo sobre los precios del mercado en el que participó la Empresas AUTOGASES hasta finales del 2008, CEDAT hasta mayo de 2009, cuando se ordenó su disolución".

Las anteriores situaciones de hecho, que están probadas en el proceso, fueron consideradas por este Despacho al analizar la responsabilidad particular de cada investigado, sobre todo porque existen circunstancias que no se predicán de todos los sujetos vinculados a la investigación como se demuestra a continuación:

a) Participación de AUTOGASES

El acervo recaudado en la presente actuación, permitió establecer que en la primera fase del acuerdo está acreditada la participación de AUTOGASES, CEDAT y DIAGNOSTICAR y que en la segunda está probada la participación adicional de COPOTRANS. En relación con estos dos periodos también está probado que IVESUR y MOTOS DE LA SEXTA, no participaron.

Respecto de la última fase, como se indicó en la Resolución Recurrída, está probado que AUTOGASES y su representante legal no participaron y que la intervención del CEDAT se verificó hasta el mes de mayo de 2009, fecha en la cual se ordena su liquidación y deja de prestar los servicios de RTMyG.

En el caso particular de AUTOGASES S.A. está acreditada su participación en las reuniones para fijar tarifas que se llevaron a cabo en los años 2007 y 2008. Así, se encuentra probado que suscribió las Actas del 3 de agosto de 2007 y del 31 de enero de 2008, mediante la cual se fijaron pisos y techos en los diversos servicios de RTMyG de la ciudad de Ibagué.

Sin embargo, en lo relacionado con la participación de este CDA en la tercera etapa del acuerdo, la evidencia da cuenta que AUTOGASES, fue el único CDA de la ciudad de Ibagué que no participó en la reunión convocada por ASOCDA en el mes febrero de 2009, ni en la publicación efectuada en el Diario Tolima 7 días en el cual se difundían las tarifas adoptadas de manera concertada. De la misma manera, analizado el comportamiento de los precios y de la participación en el mercado de AUTOGASES en los años 2008, 2009 y 2010, a partir de la información de la facturación suministrada por todos los CDA'S, la cual también obra en el expediente, se observa que el mismo no responde a un comportamiento colusorio, como se manifestó en la Resolución recurrída.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 13483 de 2012"

Adicionalmente, obra en el expediente declaración del Director Técnico de IVESUR Sr. JUAN GABRIEL TOBON RODRIGUEZ, practicada el 27 de mayo de 2009, en la cual al preguntársele sobre la existencia de reuniones con otros CDA'S de Ibagué para estudiar tarifas, afirma que tiene conocimiento de que se han reunido varias veces y que sabe que la finalidad ha sido estandarizar las tarifas de los CDA'S de esta ciudad, que la estandarización ha sido por días y que saben con seguridad que "AUTOGASES no está manejando las mismas tarifas que los otros CDA's.

Para este Despacho las quejas presentadas en enero y febrero de 2009, analizadas en conjunto con la demás evidencia que obra en el expediente, acreditan la existencia del acuerdo celebrado el 31 de enero de 2008, en el que participó AUTOGASES. También dan cuenta de la inaplicación del mismo para la fecha de presentación de las quejas, precisamente por los descuentos ofrecidos en los meses de noviembre de 2008 y enero y febrero de 2009 que se estaban denunciando.

De acuerdo con lo anterior, el análisis del fenómeno de la caducidad en relación con este CDA se realizó teniendo en cuenta su situación fáctica, la cual en la última fase del acuerdo presenta diferencias respecto de los demás investigados, evidencia que acredita que AUTOGASES no participó en esta última fase, y por tanto, que su participación en el acuerdo cesó en noviembre de 2008. Sin perjuicio de lo anterior, se procederá informar la ocurrencia de esta circunstancia al Grupo Disciplinario de esta Superintendencia, para lo de su competencia.

b) Participación de IVESUR y de su representante legal

Como se indicó en la Resolución recurrida en el expediente está acreditado que IVESUR no participó en las dos primeras fases del acuerdo. La sanción impuesta tuvo como fundamento su participación en la tercera etapa del acuerdo de precios que empieza en diciembre de 2008 y se consolida en el mes de febrero de 2009 y se extiende durante este año hasta el 2010 inclusive. Al respecto, en la Resolución Recurrida se manifestó:

"Comoquiera que está acreditado en el expediente que IVESUR ingresó al mercado en el mes de octubre de 2008 y que no participó en las reuniones para fijar tarifas realizadas el 3 de agosto de 2007 y el 31 de enero de 2008, no es procedente imputar la realización de conductas con anterioridad a su entrada al mercado, es decir en las fases desarrolladas en el año 2007 y en el periodo enero-noviembre de 2008.

"No obstante, en lo relacionado con la tercera etapa del acuerdo, está acreditado no solo la activa participación de IVESUR, sino la estrategia diseñada para presionar a sus competidores para que adoptaran las tarifas vigentes a nivel nacional, lo cual está probado con los correos electrónicos remitidos por el Gerente de esta compañía, la reunión celebrada en febrero de 2009, la publicación efectuada en el diario Tolima 7 Días, en marzo de ese mismo año y el comportamiento de los precios descrito en las gráficas 7, 8, 9 y 10 de la presente Resolución". (se subraya)

Contrario a lo manifestado en el recurso, la participación de IVESUR, CORPOTRANS y de los demás CDA'S sancionados, resulta acreditada no sólo con base en las pruebas relacionadas por los recurrentes, sino a partir del análisis conjunto de toda la evidencia que obra en el expediente, la cual incluye, entre otros, la información de la facturación de los CDA'S investigados. Por tanto, no se considera de recibo la afirmación de acuerdo con la cual el último "rastros" de la participación de IVESUR corresponde a la publicación

RESOLUCIÓN NÚMERO 25294 DE 2012 Hoja N°. 11

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 13483 de 2012"

efectuada en el Diario Tolima 7 días, el 5 de marzo de 2009 y que, por tanto, este último acto deba tomarse con fecha de cese de la conducta para contar el término de caducidad.

Este planteamiento, no solo parte del supuesto errado de considerar que con esa publicación se terminó la participación de IVESUR en el acuerdo de precios, sino que desconoce el valor probatorio de la información de la facturación de los CDA'S investigados, la cual no fue decretada como prueba y obra en el expediente.

En efecto, basta con revisar la publicación efectuada el 5 de marzo de 2009, para establecer que la misma no constituye evidencia del cese de la conducta, por el contrario el contenido de tal aviso y del correo electrónico del Gerente de Ivesur del 2 de marzo de ese mismo año, constituyen evidencia de la consolidación del acuerdo y del inicio de su aplicación, toda vez que se informa a los usuarios y al mercado en general las tarifas definidas de manera concertada por los anunciantes. No cabe dentro de la sana lógica afirmar que un agente de un mercado publica en un diario de amplia circulación unas tarifas, para de manera inmediata y al día siguiente, aplicar unas diferentes a las publicadas.

En este sentido, cabe resaltar que con la información de la facturación de los CDA'S investigados fue posible establecer la materialización del acuerdo y su aplicación en el mercado, toda vez que dicha información acredita que los precios establecidos y publicados el 5 de marzo de 2009, se aplicaron hasta los meses de julio y agosto del ese mismo año, cuando de manera paralela se inician una serie de descensos en las tarifas de la RTMyG, los cuales se mantienen hasta el mes de abril de 2010, fecha en la cual en forma coincidente y uniforme se incrementan las tarifas en el mismo porcentaje para ubicarse en idéntico nivel. (ver gráficas No. 11, 12, 13 y 14 de la Resolución Recurrída.

La interpretación efectuada por el Apoderado de IVESUR en el recurso, de acuerdo con la cual el hecho a partir del cual debe contabilizarse los tres años definidos para la caducidad de la facultad sancionatoria es la publicación efectuada el 5 de marzo de 2009, desconoce no solo las reglas de la sana lógica, sino el contenido mismo del material probatorio señalado. Por el contrario, dicha publicación se constituye en la señal que los CDA'S sancionados suministran al mercado informando la unificación de las tarifas y antes que indicar el rompimiento del acuerdo evidenciado o el cese de la conducta, la misma forma parte de los **actos iniciales** de ejecución de la denominada tercera fase del acuerdo de precios.

Se reitera que obra evidencia directa de que los CDA's sancionados en los meses de febrero y marzo de 2009 realizaron reuniones que tuvieron como finalidad la estandarización al alza de las tarifas de la RTMyG, lo cual determinó que a partir del 5 de marzo de 2009, **todos de los CDA'S sancionados de común acuerdo** publicaran e incrementaran sus tarifas a las sugeridas por ASOCDA, evidencia que fue relacionada y analizada en la Resolución Recurrída.

Ahora bien, a partir del análisis de la información de facturación remitida por los CDA'S investigados y concretamente de los precios cobrados, se observa que, contrario a lo manifestado en el recurso, las tarifas acordadas fueron efectivamente aplicadas y que la coincidencia de precios no se explica por la crisis de mercado de servicios de los CDA, el bajo volumen de usuarios y el bajo costo de los servicios sino por las concertaciones realizadas. En efecto, no resulta consistente que en un mercado en competencia y ante la crisis del sector y bajo volumen de usuarios, la estrategia sea subir las tarifas, menos cuando existen competidores que están ingresando al mercado y el objetivo es ganar participación.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 13483 de 2012"

En este mismo sentido, los incrementos evidenciados en el mes de abril de 2010, tampoco responden a circunstancias de competencia ni a comportamientos normales del mercado, pues no se acreditó la existencia de situaciones o hechos económicos que los expliquen. Cabe señalar que ante los importantes descuentos evidenciados a finales del año 2009 y principios del 2010 no existe ningún incentivo para desviarse unilateralmente del precio. Por lo anterior, el alza del precio observada en el mes de abril de 2010 solo puede ser explicada por la presencia del mencionado mecanismo de concertación entre los CDA'S sancionados.

Es importante resaltar que para probar la existencia de un acuerdo de precios, no es necesario contar con un documento auténtico que de cuenta de la celebración del mismo, su realización se puede acreditar a través de los diferentes medios probatorios previstos en nuestro ordenamiento jurídico, que permitan establecer la existencia del acuerdo de voluntades o la concertación de los participantes, en el cual valga mencionarlo no se acoge el sistema de la tarifa legal sino el de la sana crítica.

Por lo anterior, este Despacho, no puede desconocer ni restar valor probatorio a la información de precios y la facturación suministrada por los CDA'S investigados, toda vez que la misma fue válidamente incorporada al expediente y da cuenta de que todos los CDAs sancionados restablecieron sus tarifas a las consignadas en la publicación efectuada el 5 de marzo de 2009, las cuales fueron aplicadas hasta los meses de julio – agosto de 2009, meses en los cuales en los servicios de la RTMyG para vehículos livianos particulares, pesados y motos todos los CDA'S salvo AUTOGASES, presentan unos descuentos simultáneos hasta el mes de abril de 2010, cuando nuevamente de manera simultánea y coincidente restablecen (incrementan) las tarifas a las definidas en marzo de 2009.

El comportamiento de los precios observado en el periodo investigado coincidió con las situaciones y concertaciones evidenciadas, comportamiento que no corresponde a la naturaleza de servicio homogéneo y regulado por el Estado de la RTMyG, sino a la concertación efectuada por los CDAS sancionados.

Si bien, la existencia de precios similares o idénticos por sí misma no es sinónimo de conducta colusiva, cuando la libre formación del mismo está afectada, como en el presente caso, por acuerdos o concertaciones efectuadas entre los competidores, el comportamiento de los mismos evidenciado en las Gráficas 11 y 12, 13 y 14 de la Resolución recurrida, no resulta explicado con afirmaciones generales sobre la estructura de costos de cada competidor, al carácter homogéneo del servicio o a la naturaleza novedosa del negocio.

Respecto del señor JORGE ALBERTO DUQUE VILLEGAS, se reitera que la evidencia que obra en el expediente permitió establecer que en su calidad de Gerente de IVESUR COLOMBIA TOLIMA S.A. era la persona responsable de la definición e implementación de la política de precios de la compañía. En efecto, está acreditada su **participación directa y activa** en el acuerdo tarifario en la fase que inició en diciembre de 2008 y se consolidó en marzo de 2009.

Es importante reiterar que obran en el proceso los correos electrónicos remitidos por el señor Duque impartiendo instrucciones y suministrando información sobre la evolución del acuerdo a los funcionarios de la organización. También está acreditada y reconocida su participación en la reunión celebrada el 20 de febrero de 2009 y que autorizó la publicación.

RESOLUCIÓN NÚMERO 25294 DE 2012 Hoja N°. 13

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 13483 de 2012"

del aviso de prensa en el Diario Tolima 7 Días, cuya copia se obtuvo en visita administrativa a la sociedad IVESUR COLOMBIA - TOLIMA S.A.⁴.

Adicionalmente, en la diligencia de interrogatorio de parte el representante legal manifestó que en su calidad de Gerente tenía la responsabilidad en materia de precios y definición de descuentos y que asumía la responsabilidad en esta materia.

Ahora bien, sobre la supuesta no aplicación del acuerdo definido en el mes marzo del año 2009, basta con observar el comportamiento de los precios a partir de este mes, el cual se mantuvo de manera uniforme por parte de los CDA'S. Finalmente, de acuerdo con la información del certificado de registro mercantil el señor JORGE ALBERTO DUQUE, al 16 de enero de 2012 aun continuaba desempeñándose como Gerente de la Compañía.

Por todo lo anteriormente expuesto no se considera de recibo lo manifestado por los recurrentes en el sentido de que el último hecho haya sido realizado el 5 de marzo de 2009 y que en consecuencia haya operado la caducidad de la facultad sancionatoria, toda vez que las tarifas publicadas en dicha fecha fueron aplicadas hasta los meses de julio- agosto de 2009 y reestablecidas en abril de 2010.

c) Participación de CORPOTRANS y de representante legal

Como se indicó en la Resolución recurrida CORPOTRANS no participó en la primera fase del acuerdo cuya concertación fue realizada en agosto del año 2007. En relación con la fase correspondiente al año 2008, está acreditada y fue reconocida en el recurso, la participación de CORPOTRANS y de su representante legal en el acuerdo de precios definido en el acta suscrita el 31 de enero de 2008, cuya vigencia se pactó para todo ese año.

En relación con la última fase del acuerdo generada a partir del mes de diciembre de 2008, definida en febrero y marzo de 2009 y desarrollada a partir de esa fecha, el acervo probatorio permite afirmar la participación de este CDA y de su representante legal.

Contrario a lo manifestado en el recurso, está acreditada su participación en la reunión celebrada el 20 de febrero con los demás CDA'S así como en la publicación del aviso en el Diario Tolima 7 días, el 5 de marzo de 2009. Adicionalmente, el comportamiento de los precios observado en las graficas 11, 12, 13 y 14 acreditan la participación en el mismo.

Por lo anterior, este Despacho no considera de recibo la afirmación de que el último hecho corresponda a la suscripción del acta del 31 de enero de 2008. En este sentido, nos remitimos a lo manifestado en el acápite anterior sobre la aplicación de las tarifas durante los años 2009 y 2010, siendo del caso indicar adicionalmente que las gráficas que describen el comportamiento de los precios evidencian la aplicación del acuerdo suscrito el 31 de enero de 2008, hasta el mes de noviembre de ese mismo año, periodo en el cual las tarifas de CORPOTRANS coinciden con las definidas en la mencionada acta.

En relación con la responsabilidad imputada a la señora CLAUDIA PATRICIA OSORIO BOTERO, importante señalar que si bien, para los meses de febrero y marzo de 2009 se encontraba en licencia de maternidad, de acuerdo con la información del registro mercantil y lo manifestado en el interrogatorio de parte, la misma se desempeñó como Representante legal de CORPOTRANS hasta el mes de diciembre de 2009. Por tanto, al

⁴ Ver: Folios 331 y 332 del Cuaderno 2 del expediente.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 13483 de 2012"

regresar a su cargo, toleró y ejecutó el acuerdo realizado en su ausencia el cual se reitera fue aplicado en los años 2009 y 2010.

En este punto es necesario definir los verbos rectores utilizados por en el numeral 16 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992 para establecer la responsabilidad de los representantes legales, así:

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por autorizar como "dar a uno autoridad o facultad para hacer alguna cosa", el término ejecutar es definido como "poner por obra una cosa", en tanto que el verbo tolerar aparece definido como: "disimular algunas cosas que no son lícitas, sin consentirlas expresamente".

Por lo anterior, el hecho de que el acuerdo de precios se haya establecido durante el tiempo en que se encontraba en licencia de maternidad, no excluye su responsabilidad como representante legal cuando a su regreso al cargo, tolera o ejecuta dichas decisiones, cargo en el cual, se reitera, se desempeñó hasta el mes de diciembre de 2009.

En consecuencia, no se acoge lo manifestado por los recurrentes en el sentido de que en el presente caso haya operado la caducidad de la facultad sancionatoria, por considerar que el último hecho haya sido realizado el 31 de enero de 2008.

d) Conclusión

Resulta evidente que las sanciones impuestas en la Resolución con la cual culminó la presente actuación administrativa se profirieron y notificaron dentro de los tres años siguientes a la ocurrencia de los hechos que las ocasionaron, sin que haya ocurrido la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por lo tanto, no se accede a los solicitado por los apoderados de IVESUR, CORPOTRANS y de sus representantes legales de declarar en relación con sus representados la caducidad de la facultad sancionatoria.

5.1.2 Violación del derecho a la Igualdad

El Apoderado de Ivesur y de su representante legal manifiesta en el recurso que este Despacho ha vulnerado el derecho a la igualdad de sus representados por lo siguiente:

"si ese Despacho resolvió que respecto de Autogases había operado la caducidad de su facultad sancionatoria tomando como base su última actuación dentro del presunto acuerdo de precios investigado; con esa misma vara debió medir a mis Representados y tomando como base las pruebas de su presunta participación, cuyo último rastro es una publicación del 05 de marzo de 2009, declarar la caducidad de su facultad sancionatoria también respecto de ellos".

Al respecto, se reitera que en el presente caso, el análisis conjunto de la evidencia que obra en el expediente permitió identificar tres momentos del acuerdo de precios investigado y la participación de los diferentes CDA'S en cada una de las etapas definidas.

Contrario a lo manifestado por los recurrentes dicha evidencia da cuenta, de una parte, de que AUTOGASES no participó en la tercera etapa del acuerdo y, de la otra, que la publicación de la tarifas efectuada el 5 de marzo de 2009 no constituye "el último rastro" de la participación de Ivesur y de su representante legal en el acuerdo sancionado, como se ya se explicó.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 13483 de 2012"

De acuerdo con el análisis anterior sobre la participación de AUTOGASES, IVESUR, CORPOTRANS y de sus respectivos representantes legales, no es posible afirmar que esta Superintendencia haya vulnerado el derecho a la igualdad de los investigados, toda vez que la aplicación de este derecho supone la existencia de identidad de los supuestos fácticos en las situaciones respecto de las cuales se alega haber dado un trato diferente o discriminatorio, identidad que como se demostró, no se presenta en este caso.

Se reitera que las decisiones adoptadas en la Resolución Recurrída están soportadas en las pruebas válidas y legalmente incorporadas al expediente, lo cual es desarrollo del debido proceso y no constituye violación al derecho a la igualdad.

5.1.3 Participación de la Directora Territorial del Tolima del Ministerio de Transporte

El Apoderado del CEDAT en liquidación, solicita la revocatoria de la Resolución recurrida, por considerar que a partir de lo manifestado en los considerandos del Acuerdo No.9 del 1 de agosto de 2007 de la Junta Directiva del CEDAT y del contenido del acta suscrita el 3 de agosto de ese mismo año esta Entidad *"no haya caído en cuenta que si los Gerentes de los Centros de Diagnóstico Automotor se concertaron para fijar tarifas, lo hicieron con la intervención de la Dirección Territorial Tolima del citado Ministerio frente a la decisión que estaba por tomarse"* y afirma que si bien en dicha acta no quedó consignada en el acta aprobación del Ministerio, *"tampoco quedó consignada ninguna oposición u objeción por parte de la Directora Territorial Tolima del Ministerio de Transporte."*

Al respecto, este Despacho considera que la presencia de la Dirección Territorial Tolima en la reunión celebrada el 3 de agosto de 2007 y la no objeción al acuerdo alcanzado en esa oportunidad por los CDA'S que participaron en la misma, no legitima el referido acuerdo de precios, conducta prohibida a la luz de nuestra legislación. Tal participación tampoco se constituye en un acto regulatorio, toda vez que está acreditado en el expediente que dicha funcionaria no adoptó decisión en este sentido y tampoco tenía facultades para ello.

Se reitera que las tarifas adoptadas correspondieron a un acuerdo celebrado entre los representantes legales de los CDA'S y no a un acto de regulación de la Dirección Territorial del Ministerio y que los posibles efectos jurídicos son derivados del acuerdo celebrado entre los representantes, más no de la participación de referida funcionaria.

Sin perjuicio de lo anterior, se comunicará la presente decisión al Ministerio de Transporte para que evalúe la pertinencia de iniciar una investigación sobre la actuación de la mencionada funcionaria.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera el argumento planteado por el Recurrente, el mismo solo sería aplicable para la concertación realizada en el año 2007, pero no desvirtuaría los acuerdos de precios probados en los años 2008, 2009 y 2010, en los cuales no participó ninguna autoridad en la materia.

Nótese que el CEDAT suscribió el acta fechada 31 de enero de 2008, participó en la reunión de febrero de 2009, así como en la publicación realizada el 5 de marzo de 2009. Adicionalmente, el comportamiento de sus precios observado hasta el mes de mayo de 2009 (fecha en la cual se ordena su liquidación), acredita la aplicación de los acuerdos alcanzados con sus competidores. De acuerdo con lo anterior, la participación de la Directora Territorial Tolima del Ministerio en la reunión del 3 de agosto de 2007, no excluye la responsabilidad del CEDAT y de los demás CDA'S sancionados en los hechos posteriores y, particularmente, en los realizados por CDA CEDAT en los años 2008 y 2009.

5.1.4 Influenciación de Empresas

De otra parte, en relación con lo manifestado en el recurso sobre los actos de influenciación de empresas, se aclara que dicha conducta no fue imputable al CEDAT sino a la Asociación ASOCDA, siendo del caso remitirnos a lo señalado en la Resolución recurrida, en donde se estableció que está acreditada la influenciación ejercida por la referida Asociación en materia de tarifas de la RTMyG a los CDA'S de la ciudad de Ibagué, la cual se materializó, con la sugerencia de tarifas para dichos servicios, la promoción y participación en reuniones para estandarizar las tarifas y unificarlas en los niveles sugeridos por ASOCDA.

5.1.5 Demostración de perjuicios

Afirma el Apoderado de CEDAT que en la presente actuación no se demostró la causación de perjuicios a una persona natural o jurídica. Al respecto, debe señalarse que la acreditación o cuantificación de los mismos no es una circunstancia prevista por el legislador para que se configure la práctica restrictiva sancionada.

En este sentido, es importante tener en cuenta que nuestra Constitución Política consagró la libre competencia y el libre mercado como sistema económico para nuestro país y lo enmarca dentro de los límites del bien común, acorde con la concepción social del Estado. Asimismo, en dicho artículo se señala la obligación del Estado de impedir que se obstruya o se restrinja la libertad económica.

El sistema de libre competencia se traduce en garantía a la libertad de entrada y salida a los mercados, la libertad para que cada vendedor ofrezca el precio que de forma independiente defina con base en su estructura de costos y las condiciones del mercado, que ofrezca las calidades y cantidades de productos que desee, y que los consumidores elijan libremente qué comprar. Bajo estas condiciones, los precios de mercado reflejan niveles de equilibrio entre oferta y demanda y asignan con eficiencia los recursos disponibles.

Precisamente, en desarrollo del mencionado artículo 333, se expidió el Decreto 2153 de 1992⁵ y recientemente la Ley 1340 de 2009, disposiciones en las que se establece que los objetivos o propósitos particulares de las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas son alcanzar la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica.

En consecuencia, por regla general, los productores y proveedores de bienes y servicios podrán fijar libre y autónomamente los precios de acuerdo con su estructura de costos y su margen de utilidad, sin sujetarse al consenso de otras voluntades.

Estas condiciones del sistema de libre competencia son benéficas porque contribuyen a un mejor desarrollo de la economía y tutelan de manera efectiva los intereses de los productores, de los consumidores y del Estado mismo. Estos beneficios hacen que la libre competencia sea protegida, para lo cual se han promulgado, entre otras, las normas de promoción de la libre competencia mencionadas.

⁵ Expedido con fundamento en el artículo 20 transitorio de la C.P.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 13483 de 2012"

De acuerdo con lo anterior, las conductas que coarten la libre competencia, o que impongan barreras al ingreso o salida del mercado, impidan la libre formación del precio, o tiendan a establecer o determinar precios inequitativos, se consideran ilegales por violar las normas de promoción de la libre competencia y se denominan anticompetitivas o restrictivas de la competencia, sin que para que proceda su sanción se requiera cuantificar los perjuicios causados.

5.1.6. Aplicación principio de proporcionalidad y atenuación de la sanción

En relación con la petición subsidiaria formulada por el Apoderado de IVESUR, en la cual solicita que se reevalúe el monto de la sanción económica impuesta a sus representados y se reduzca ostensiblemente su cuantía, por considerar que esta Superintendencia de manera ciega ha dado credibilidad a las afirmaciones mentirosas que hace Autogases, nos remitimos a lo ya manifestado en los acápites anteriores al analizar la participación de AUTOGASES e IVESUR en las conductas investigadas, siendo del caso señalar que las decisiones adoptadas por esta Superintendencia están fundamentadas en la evidencia que obra en el expediente.

No es cierto que esta Entidad haya dado "vuelta a los hechos" y deduzca que fue Ivesur la que buscó presionar con su estrategia de descuentos a los demás competidores. Esta circunstancia está acreditada en lo manifestado por el representante legal de Ivesur en los correos electrónicos remitidos a sus funcionarios y que obran en el expediente, cuyos textos se transcribe a continuación:

Código y Fecha	Envíado por	Envíado a	Fecha	Texto
Cdno 2 11370	Jorge Duque, Gerente IVESUR	Juan Gabriel Tobón, Consueño Quevedo	Noviembre 10/2008	"Por decisión de las directrices de la compañía, las tarifas de la Revisión en IVESUR Colombia - Tolima (Ibagué) serán bajadas para presionar que las mismas en un futuro sean equilibradas con las que existen en todo el país. Por esto hoy o mañana encontrarán los siguientes valores en el software de facturación (...)
Cdno 2 11371	Jorge Duque, Gerente IVESUR	Juan Gabriel Tobón, Consueño Quevedo, Álvaro Aponte, Carlos Franco	Noviembre 28/2008	"Según los acuerdos realizados con las tarifas CDA de Ibagué, a partir del lunes 1 de diciembre de 2008, se aplicarán las mismas tarifas nacionales, las cuales son: [...] Las tarifas serán modificadas mañana mismo por Luis Villareal de Panamá, en todo caso se dejaron en el software de facturación las tarifas bajas por el un algún momento se requiere aplicación nuevamente. Por favor les agradecemos ser muy cuidadosos al momento de aplicar tarifa vigente, ya que cualquier error nos genera insumos operativos. RECUERDEN, LAS TARIFAS MÁS BAJAS SE SEGUIRÁN APLICANDO EL SABADO 29 Y EL DOMINGO 30 DE NOVIEMBRE DE 2008 Y LAS NUEVAS (NACIONALES) A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2008, SIN NINGUN TIPO DE DESCUENTO (hay que quitar el aviso de promoción y no repartir más volantes con precios de inauguración a partir del lunes
Cdno 2 11373	Jorge Duque, Gerente IVESUR	Luis Ariel Villareal	Noviembre 28/2008	"Como sabes, en días pasados bajamos las tarifas del CDA de Ibagué, las cuales nos ayudaste a modificar. Ya nos pusimos de acuerdo con la Superintendencia y las dejaremos como te referenciamos a continuación (...). Te agradeceré incluir en las nuevas tarifas dentro del software, pero en quitar las que habías puesto anteriormente, por si la competencia no cumple los compromisos. En todo caso, le pido que borrar todas las demás de descuentos del 3%, 5%, etc ya que al contrario se les dar descuentos."
Cdno 2, 11374	Jorge Duque, Gerente IVESUR	Fernando Adán Llaneta	Marzo 2/2009	"Desde este momento (10:30 hora Española del 2 de marzo de 2009) las tarifas de Ibagué son las mismas que el resto de CDA de Ibagué Colombia en el resto, Fernando"

Nótese que tales correos desvirtúan igualmente que "la gran responsabilidad que esa Superintendencia está endilgando a mis poderdantes es por haber ingresado al mercado con descuentos muy altos y de esa manera presionar a los demás competidores para que rompieran su acuerdo."

RESOLUCIÓN NÚMERO 25294 DE 2012 Hoja N°. 18

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 13483 de 2012"

Se reitera que está acreditado que los referidos descuentos tenían como finalidad propiciar un acuerdo para incrementar las tarifas vigentes en el año 2008 en la ciudad de Ibagué a los niveles sugeridos por ASOCDA a nivel nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior y que los atenuantes expuestos en el escrito de alegatos fueron considerados en la Resolución recurrida no se encuentra fundamento para que proceda la reevaluación de la valoración efectuada de los criterios de dosificación, *"atendiendo el fin de que se profiera una providencia más justa y acorde a la verdadera participación de sus representados en los hechos objeto de sanción"*, comoquiera que la sanción impuesta corresponde a los hechos acreditados en el expediente y la operancia de la caducidad de la facultad sancionatoria en relación con AUTOGASES no se constituye en una circunstancia de atenuación para IVESUR.

5.1.7 Reducción de la sanción

En lo relacionado con la solicitud de reducir la sanción impuesta a Corpotrans y a su Representante legal debe señalarse que contrario a lo manifestado en el recurso, la suscripción del acta de fecha 31 de agosto de 2008 generó efectos nocivos en la ciudad, toda vez que el mismo fue aplicado hasta el mes de noviembre de ese año. Adicionalmente, la tercera fase del acuerdo afectó igualmente la libre formación del precio durante el tiempo que tuvo vigencia.

Así mismo se descarta que existan razones que justifiquen o expliquen la aplicación de una multa menor, toda vez que la sanción impuesta corresponden al 1.83% de la sanción máxima prevista por el legislador.

Por todo lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 13483 del 9 de marzo de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER, al doctor VICTOR MANUEL BONILLA como apoderado especial del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL TOLIMA EN LIQUIDACIÓN.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor VICTOR MANUEL BONILLA, apoderado especial del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL TOLIMA EN LIQUIDACIÓN a la doctora MÓNICA MURCIA PÁEZ, apoderada especial de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE CENTROS DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR ASOCDA, GONZALO CORREDOR SANABRIA, P A P INVERSIONES LTDA, CDA MOTOS DE LA SEXTA", KAREN ALEJANDRA PURYICKY VASQUEZ, INVERSIONES FUTURO SEGURO S. A., "CDA DIAGNOSTI-CAR.", DIEGO FERNADO RENDON, a la doctora MARIA NORVI PORTELA TORRE, apoderada especial de CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CORPORACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE DEL TOLIMA, HUILA, GIRARDOT Y CAQUETÁ "CORPOTRANS" y de CLAUDIA PATRICIA OSORIO BOTERO, al doctor JUAN DAVID OSSA BOCANEGRA

RESOLUCIÓN NÚMERO 25294 DE 2012 Hoja N°. 19

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 13483 de 2012"

apoderado especial de AUTOGASES DE COLOMBIA S.A. y de CARLOS EDUARDO OSSA HERNÁNDEZ, a ARNULFO ORTIZ GARZÓN, al doctor OLIVER RICARDO ZOPÓ AMAYA, apoderado especial de IVESUR COLOMBIA - TOLIMA S. A. y de JORGE ALBERTO DUQUE VILLEGAS, entregándoles copia de la misma e informándoles que en su contra no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 ABR 2012

El Superintendente de Industria y Comercio


JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO


Proyectó: Piedad Fuentes
Revisó y Aprobó: Carolina Salazar

NOTIFICACIONES:

Doctora
MÓNICA MURCIA PÁEZ
C.C. 39.777.396
T.P. 63.411 del C.S.J.
Apoderada Especial de
ASOCIACIÓN NACIONAL DE CENTROS DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR ASOCDA,
GONZALO CORREDOR SANABRIA,
P A P INVERSIONES LTDA, CDA MOTOS DE LA SEXTA",
KAREN ALEJANDRA PURYICKY VASQUEZ,
INVERSIONES FUTURO SEGURO S. A., "CDA DIAGNOSTI-CAR.",
DIEGO FERNANDO RENDON,
Dirección:
Carrera 7 N° 74-56, piso 5, Oficina 501
Edificio Corficaldas
Bogotá, D.C.
Teléfonos: 3132350 y 3132483

Doctora
MARIA NORVI PORTELA TORRE
C.C. 38.241.869 de Ibagué
T.P. 43.892 del C.S.J.
Apoderada especial de
CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CORPORACIÓN DE EMPRESAS DE
TRANSPORTE DEL TOLIMA, HUILA, GIRARDOT Y CAQUETÁ "CORPOTRANS" y de
CLAUDIA PATRICIA OSORIO BOTERO
Conjunto Residencial FLORIDA II SECTOR B CASA 2
IBAGUE - TOLIMA

Doctor

RESOLUCIÓN NÚMERO 25294 DE 2012 Hoja N°. 20

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 13483 de 2012"

JUAN DAVID OSSA BOCANEGRA

C.C. 80.066.685 de Bogotá

T.P. 133617 del CSJ

Apoderado especial de

AUTOGASES DE COLOMBIA S.A. y de

CARLOS EDUARDO OSSA HERNÁNDEZ

Carrera 16 Sur 67-406

Ibagué - Tolima

Doctor

VICTOR MANUEL BONILLA

C.C. 14.211.018

Apoderado Especial

CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL TOLIMA, "CEDAT", en liquidación,

Carrera 3ª. Calle 10 piso 4 Ibagué.

Señor

ARNULFO ORTIZ GARZÓN

C.C. 22.971.848 de Ibagué

MANZANA 22 CASA 22 BARRIO JORDÁN 2ª ETAPA

EDIFICIO BANCO DE LA REPÚBLICA OFICINA 802

IBAGUE TOLIMA

Doctor

OLIVER RICARDO ZOPÓ AMAYA,

C.C. 79.688.313 de Bogotá

T.P. 114179 del C.S.J.

Apoderado especial de

IVESUR COLOMBIA – TOLIMA S. A. y de

JORGE ALBERTO DUQUE VILLEGAS

CALLE 67 No. 7-35 Of. 1204

BOGOTA

COMUNICACIONES

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Avenida el Dorado C.A.N. Transversal 45 No. 47-14

Bogotá - Colombia

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Calle 63 # 9A - 45 pisos 2 y 3

Bogotá - Colombia

CITACION NOTIFICACION
CORREO CERTIFICADO

Radicación :	9-7433- -259-3	Fecha:	2012-04-26 16:05:08
Trámite :	114 PRACRESTRICTI		
Evento :	330 INVESTIGACION		
Actuación :	432 COMUNICACTOADM		
Destinatario :	MONICA SOLEDAD MURCIA PAEZ Folios 1		

Señor (a) (es)
MONICA SOLEDAD MURCIA PAEZ
Apoderado
INVERSIONES FUTURO SEGURO S.A. - CDA DIAGNOSTICAR -
CARRERA 7 NO. 74-56 OF. 501 EDIFICIO CORFICALDAS
BOGOTA D.C.

Referencia RESOLUCION : 25294
Fecha : 26/04/2012
Expediente : 9-7433
Trámite : 114 PRACTICAS COMERCIALES RESTRICTIVAS
Evento : 330 INVESTIGACION
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Comedidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No 27 - 00 Piso Tres (3) de Bogotá D.C. dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m., jornada continua con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución y expediente citados en la referencia.

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la providencia en mención se notificará por aviso.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 5920400 . Línea 018000-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

CITACION NOTIFICACION
CORREO CERTIFICADO

Radicación :	9-7433- -257-3	Fecha:	2012-04-26 16:05:08
Trámite :	114 PRACRESTRICTI		
Evento :	330 INVESTIGACION		
Actuación :	432 COMUNICACTOADM		
Destinatario :	MONICA SOLEDAD MURCIA PAEZ Folios 1		

Señor (a) (es)
MONICA SOLEDAD MURCIA PAEZ
Apoderado
ASOCIACION NACIONAL DE CENTROS DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR - ASO CDA
CARRERA 7 NO. 74-56 OF. 501 EDIFICIO CORFICALDAS
BOGOTA D.C.

Referencia RESOLUCION : 25294
Fecha : 26/04/2012
Expediente : 9-7433
Trámite : 114 PRACTICAS COMERCIALES RESTRICTIVAS
Evento : 330 INVESTIGACION
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Comedidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No 27 - 00 Piso Tres (3) de Bogotá D.C. dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m., jornada continua con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución y expediente citados en la referencia.

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la providencia en mención se notificará por aviso.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 5920400 . Línea 018000-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

CITACION NOTIFICACION
CORREO CERTIFICADO

Radicación :	9-7433- -262-3	Fecha:	2012-04-26 16:05:09
Trámite :	114 PRACRESTRICTI		
Evento :	330 INVESTIGACION		
Actuación :	432 COMUNICACTOADM		
Destinatario :	MONICA SOLEDAD MURCIA PAEZ Folios 1		

Señor (a) (es)
MONICA SOLEDAD MURCIA PAEZ
Apoderado
GONZALO CORREDOR SANABRIA
CARRERA 7 NO. 74-56 OF. 501 EDIFICIO CORFICALDAS
BOGOTA D.C.

Referencia RESOLUCION : 25294
Fecha : 26/04/2012
Expediente : 9-7433
Trámite : 114 PRACTICAS COMERCIALES RESTRICTIVAS
Evento : 330 INVESTIGACION
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Comedidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No 27 - 00 Piso Tres (3) de Bogotá D.C. dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m., jornada continua con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución y expediente citados en la referencia.

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la providencia en mención se notificará por aviso.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 5920400 . Línea 018000-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

CITACION NOTIFICACION
CORREO CERTIFICADO

Radicación :	9-7433- -263-3	Fecha:	2012-04-26 16:05:09
Trámite :	114 PRACRESTRICTI		
Evento :	330 INVESTIGACION		
Actuación :	432 COMUNICACTOADM		
Destinatario :	MÓNICA SOLEDAD MURCIA PAEZ Folios 1		

Señor (a) (es)
MONICA SOLEDAD MURCIA PAEZ
Apoderado
P A P INVERSIONES LTDA - MOTOS DE LA 6A.
CARRERA 7 NO. 74-56 OF. 501 EDIFICIO CORFICALDAS
BOGOTA D.C.

Referencia RESOLUCION : 25294
Fecha : 26/04/2012
Expediente : 9-7433
Trámite : 114 PRACTICAS COMERCIALES RESTRICTIVAS
Evento : 330 INVESTIGACION
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Comedidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No 27 - 00 Piso Tres (3) de Bogotá D.C. dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m., jornada continua con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución y expediente citados en la referencia.

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la providencia en mención se notificará por aviso.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 Int. 2 Tel 5880070
Call Center 5920400 , Línea 018000-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: Info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

CITACION NOTIFICACION
CORREO CERTIFICADO

Radicación : 9-7433- -264-3 Fecha: 2012-04-26 16:05:09
Trámite : 114 PRACRESTRICTI
Evento : 330 INVESTIGACION
Actuación : 432 COMUNICACTOADM
Destinatario : MONICA SOLEDAD MURCIA PAEZ Folios 1

Señor (a) (es)
MONICA SOLEDAD MURCIA PAEZ
Apoderado
KAREN ALEJANDRA PURYICKY VASQUEZ
CARRERA 7 NO. 74-56 OF. 501 EDIFICIO CORFICALDAS
BOGOTA D.C.

Referencia RESOLUCION : 25294
Fecha : 26/04/2012
Expediente : 9-7433
Trámite : 114 PRACTICAS COMERCIALES RESTRICTIVAS
Evento : 330 INVESTIGACION
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Comedidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No 27 - 00 Piso Tres (3) de Bogotá D.C. dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m., jornada continua con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución y expediente citados en la referencia.

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la providencia en mención se notificará por aviso.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 5920400 . Línea 018000-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

CITACION NOTIFICACION
CORREO CERTIFICADO

Radicación :	9-7433- -265-3	Fecha:	2012-04-26 16:05:09
Trámite :	114 PRACRESTRICTI		
Evento :	330 INVESTIGACION		
Actuación :	432 COMUNICACTOADM		
Destinatario :	MONICA SOLEDAD MURCIA PAEZ Folios 1		

Señor (a) (es)
MONICA SOLEDAD MURCIA PAEZ
Apoderado
DIEGO FERNANDO RENDON FLOREZ
CARRERA 7 NO. 74-56 OF. 501 EDIFICIO CORFICALDAS
BOGOTA D.C.

Referencia RESOLUCION : 25294
Fecha : 26/04/2012
Expediente : 9-7433
Trámite : 114 PRACTICAS COMERCIALES RESTRICTIVAS
Evento : 330 INVESTIGACION
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Comedidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No 27 - 00 Piso Tres (3) de Bogotá D.C. dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m., jornada continua con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución y expediente citados en la referencia.

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la providencia en mención se notificará por aviso.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000

Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070

Call Center 5920400 . Línea 018000-910165

Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co

Bogotá D.C. Colombia

**CITACION NOTIFICACION
CORREO CERTIFICADO**

Radicación : 9-7433- -268-3	Fecha: 2012-04-26 16:05:10
Trámite : 114 PRACRESTRICTI	
Evento : 330 INVESTIGACION	
Actuación : 432 COMUNICACTOADM	
Destinatario : JUAN DAVID OSSA BOCANEGRA	Folios 1

Señor (a) (es)
JUAN DAVID OSSA BOCANEGRA
Apoderado
CARLOS EDUARDO OSSA HERNANDEZ
Carrera 16 Sur No. 67 – 406 El Papayo
IBAGUE TOLIMA

Referencia RESOLUCION : 25294
Fecha : 26/04/2012
Expediente : 9-7433
Trámite : 114 PRACTICAS COMERCIALES RESTRICTIVAS
Evento : 330 INVESTIGACION
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Comedidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No 27 - 00 Piso Tres (3) de Bogotá D.C. dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m., jornada continua con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución y expediente citados en la referencia.

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la providencia en mención se notificará por aviso.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 5920400 . Línea 018000-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: Info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

CITACION NOTIFICACION
CORREO CERTIFICADO

Radicación :	9-7433- -255-3	Fecha:	2012-04-26 16:05:08
Trámite :	114 PRACRESTRICTI		
Evento :	330 INVESTIGACION		
Actuación :	432 COMUNICACTOADM		
Destinatario :	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPOR		

Señor (a) (es)
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Calle 63 # 9A-45 Pisos 2 y 3
BOGOTA D.C.

Referencia RESOLUCION : 25294
Fecha : 26/04/2012
Expediente : 9-7433
Trámite : 114 PRACTICAS COMERCIALES RESTRICTIVAS
Evento : 330 INVESTIGACION
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Para su información y trámite pertinente adjunto a usted copia RESOLUCION número 25294 expedida el 26/04/2012

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 plsos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000

Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 Int. 2 Tel 5880070

Call Center 5920400 . Línea 018000-910165

Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co

Bogotá D.C. Colombia

Radicación : 9-7433- -254-3 Fecha: 2012-04-26 16:05:07
Trámite : 114 PRACRESTRICTI
Evento : 330 INVESTIGACION
Actuación : 432 COMUNICACTOADM
Destinatario : MINISTERIO DE TRANSPORTE Folios 11

Señor (a) (es)
MINISTERIO DE TRANSPORTE
AVENIDA EL DORADO C.A.N. Transversal 45 No.47-14
BOGOTA D.C.

Referencia RESOLUCION : 25294
Fecha : 26/04/2012
Expediente : 9-7433
Trámite : 114 PRACTICAS COMERCIALES RESTRICTIVAS
Evento : 330 INVESTIGACION
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Para su información y trámite pertinente adjunto a usted copia RESOLUCION número 25294 expedida el 26/04/2012

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 5920400 . Línea 018000-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

CITACION NOTIFICACION
CORREO CERTIFICADO

Radicación :	9-7433- -267-3	Fecha:	2012-04-26 16:05:10
Trámite :	114 PRACRESTRICTI		
Evento :	330 INVESTIGACION		
Actuación :	432 COMUNICACTOADM		
Destinatario :	MARIA NORVI PORTELA TORRE Folios 1		

Señor (a) (es)
MARIA NORVI PORTELA TORRE
Apoderado
CLAUDIA PATRICIA OSORIO BOTERO
Conj. Res. FLORIDA II SECTOR B Casa 2
IBAGUE TOLIMA

Referencia RESOLUCION : 25294
Fecha : 26/04/2012
Expediente : 9-7433
Trámite : 114 PRACTICAS COMERCIALES RESTRICTIVAS
Evento : 330 INVESTIGACION
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Comedidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No 27 - 00 Piso Tres (3) de Bogotá D.C. dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m., jornada continua con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución y expediente citados en la referencia.

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la providencia en mención se notificará por aviso.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor Indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 Int. 2 Tel 5880070
Call Center 5920400 . Línea 018000-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

CITACION NOTIFICACION
CORREO CERTIFICADO

Radicación :	9-7433- -266-3	Fecha: 2012-04-26 16:05:09
Trámite :	114 PRACRESTRICTI	
Evento :	330 INVESTIGACION	
Actuación :	432 COMUNICACTOADM	
Destinatario :	MARIA NORVI PORTELA TORRE Folios 1	

Señor (a) (es)

MARIA NORVI PORTELA TORRE

Apoderado

"CORPOTRANS" CORPORACION DE EMP. DE TRANSPORTE DEL TOLIMA, HUILA, GIRARDO
Conj. Res. FLORIDA II SECTOR B Casa 2
IBAGUE TOLIMA

Referencia RESOLUCION : 25294
Fecha : 26/04/2012
Expediente : 9-7433
Trámite : 114 PRACTICAS COMERCIALES RESTRICTIVAS
Evento : 330 INVESTIGACION
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Comedidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No 27 - 00 Piso Tres (3) de Bogotá D.C. dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m., jornada continua con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución y expediente citados en la referencia.

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la providencia en mención se notificará por aviso.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000

Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070

Call Center 5920400 . Línea 018000-910165

Web: www.sic.gov.co e-mail: Info@sic.gov.co

Bogotá D.C. Colombia

CITACION NOTIFICACION
CORREO CERTIFICADO

Radicación :	9-7433- -260-3	Fecha:	2012-04-26 16:05:08
Trámite :	114 PRACRESTRICTI		
Evento :	330 INVESTIGACION		
Actuación :	432 COMUNICACTOADM		
Destinatario :	OLIVER RICARDO ZOPO AMAYA Folios 1		

Señor (a) (es)
OLIVER RICARDO ZOPO AMAYA
Apoderado
JORGE ALBERTO DUQUE VILLEGAS
Calle 67 7-35 Oficina 1204
BOGOTA D.C.

Referencia RESOLUCION : 25294
Fecha : 26/04/2012
Expediente : 9-7433
Trámite : 114 PRACTICAS COMERCIALES RESTRICTIVAS
Evento : 330 INVESTIGACION
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Comedidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No 27 - 00 Piso Tres (3) de Bogotá D.C. dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m., jornada continua con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución y expediente citados en la referencia.

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la providencia en mención se notificará por aviso.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor Indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 5920400 . Línea 018000-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

Radicación : 9-7433- -269-3 Fecha: 2012-04-26 16:05:10
Trámite : 114 PRACRESTRICTI
Evento : 330 INVESTIGACION
Actuación : 432 COMUNICACTOADM
Destinatario : OLIVER RICARDO ZOPO AMAYA Folios 1

Señor (a) (es)
OLIVER RICARDO ZOPO AMAYA
Apoderado
IVESUR COLOMBIA -TOLIMA S.A.-
Calle 67 7-35 Oficina 1204
BOGOTA D.C.

Referencia RESOLUCION : 25294
Fecha : 26/04/2012
Expediente : 9-7433
Trámite : 114 PRACTICAS COMERCIALES RESTRICTIVAS
Evento : 330 INVESTIGACION
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Comedidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No 27 - 00 Piso Tres (3) de Bogotá D.C. dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m., jornada continua con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución y expediente citados en la referencia.

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la providencia en mención se notificará por aviso.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 5920400 . Línea 018000-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

CITACION NOTIFICACION
CORREO CERTIFICADO

Radicación :	9-7433- -258-3	Fecha:	2012-04-26 16:05:08
Trámite :	114 PRACRESTRICTI		
Evento :	330 INVESTIGACION		
Actuación :	432 COMUNICACTOADM		
Destinatario :	JUAN DAVID OSSA BOCANEGRA Folios 1		

Señor (a) (es)
JUAN DAVID OSSA BOCANEGRA
Apoderado
AUTOGASES DE COLOMBIA S.A
Carrera 16 Sur No. 67 – 406 El Papayo
IBAGUE TOLIMA

Referencia RESOLUCION : 25294
Fecha : 26/04/2012
Expediente : 9-7433
Trámite : 114 PRACTICAS COMERCIALES RESTRICTIVAS
Evento : 330 INVESTIGACION
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Comendidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No 27 - 00 Piso Tres (3) de Bogotá D.C. dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m., jornada continua con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución y expediente citados en la referencia.

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la providencia en mención se notificará por aviso.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5670000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 5920400 . Línea 018000-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

Radicación :	9-7433- -256-3	Fecha:	2012-04-26 16:05:08
Trámite :	114 PRACRESTRICTI		
Evento :	330 INVESTIGACION		
Actuación :	432 COMUNICACTOADM		
Destinatario :	VICTOR MANUEL BONILLA Folios 1		

Señor (a) (es)
VICTOR MANUEL BONILLA
Apoderado
CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL TOLIMA "CEDAT" EN LIQUIDACIÓN
Carrera 3a. Calle 10 Piso 4
IBAGUE TOLIMA

Referencia RESOLUCION : 25294
Fecha : 26/04/2012
Expediente : 9-7433
Trámite : 114 PRACTICAS COMERCIALES RESTRICTIVAS
Evento : 330 INVESTIGACION
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Comedidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No 27 - 00 Piso Tres (3) de Bogotá D.C. dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m., jornada continua con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución y expediente citados en la referencia.

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la providencia en mención se notificará por aviso.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor Indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000

Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070

Call Center 5920400 . Línea 018000-910165

Web: www.sic.gov.co e-mail: Info@sic.gov.co

Bogotá D.C. Colombia

Radicación : 9-7433- -261-3 Fecha: 2012-04-26 16:05:09
Trámite : 114 PRACRESTRICTI
Evento : 330 INVESTIGACION
Actuación : 432 COMUNICACTOADM
Destinatario : ARNULFO ORTIZ GARZON Folios 1

Señor (a) (es)
ARNULFO ORTIZ GARZON
EDIFICIO BANCO DE LA REPUBLICA OFICINA 802
IBAGUE TOLIMA

Referencia RESOLUCION : 25294
Fecha : 26/04/2012
Expediente : 9-7433
Trámite : 114 PRACTICAS COMERCIALES RESTRICTIVAS
Evento : 330 INVESTIGACION
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Comendidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No 27 - 00 Piso Tres (3) de Bogotá D.C. dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m., jornada continua con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución y expediente citados en la referencia.

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la providencia en mención se notificará por aviso.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 5920400 . Línea 018000-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: Info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia